

----- EN CIUDAD VICTORIA, CAPITAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, siendo las catorce horas del dieciocho de enero de dos mil diecinueve, reunidos el Magistrado Presidente Horacio Ortiz Renán, y los Consejeros Dagoberto Aníbal Herrera Lugo, Raúl Robles Caballero y Jorge Alejandro Durham Infante, bajo la presidencia del primero de los nombrados, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura, la que dio inicio en la fecha y hora indicadas, a la que se convocó con oportunidad.---

----- Acto seguido el Secretario Ejecutivo pasó lista de asistencia; habiendo quórum el ciudadano Presidente declaró abierta la sesión, a continuación puso a la consideración de los señores Consejeros el orden del día, el que fue aprobado.-----

----- Enseguida el Secretario Ejecutivo dio cuenta con los siguientes asuntos:-----

1.- Oficio 33 del diecisiete de enero de dos mil diecinueve, del Secretario de Acuerdos de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia, mediante el cual propone se prorrogue a la licenciada Lorena Cantú Trejo, su nombramiento de Secretaria Proyectista adscrita a dicha Sala.-----

ACUERDO.- Conforme a los artículos 114, apartado B, fracción I, de la Constitución Política del Estado y 122, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, considerando que del expediente personal de la servidora judicial de trato, este Consejo advierte que por acuerdo del treinta de enero del presente año, fue designada Secretaria Proyectista , aunado a la propuesta que se hace, indicativo de que no existe elemento desfavorable relativo a su actuación, se prorroga a la licenciada Lorena Cantú Trejo, su nombramiento de Secretaria Proyectista adscrita a la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia, por el término de tres meses, con efectos a partir del uno de febrero de dos mil diecinueve.-----

2.- Oficio 166 del dieciocho de enero de dos mil diecinueve, del Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad, mediante el cual propone se prorrogue la comisión conferida a la licenciada María de los Ángeles Lucio Reyes, Oficial Judicial “B” en funciones de Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del mismo Distrito Judicial, en el referido Juzgado Segundo Familiar.-----

ACUERDO.- Conforme a los artículos 114, apartado B, fracción I, de la Constitución Política del Estado y 122, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, considerando las necesidades de la administración de justicia, aunado a la propuesta que se hace, se prorroga la comisión conferida a la licenciada María de los Ángeles Lucio Reyes, Oficial Judicial “B” en funciones de Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del mismo Distrito Judicial y residencia, por el término de dos meses, con efectos a partir del diecinueve de enero de dos mil diecinueve.-----

3.- Expediente personal del licenciado Erasmo Rubén Rubio Garza, Juez de Primera Instancia adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, quien concluye en el cargo el veintiséis de enero en curso.-----

ACUERDO.- Ahora bien, se advierte que por acuerdo dictado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, se nombró por el término de tres años como Juez de Primera Instancia y se le adscribió al Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial, con residencia en San Fernando,

Tamaulipas, con efectos a partir del veintisiete de enero de la misma anualidad. En sesión del trece de abril de dos mil dieciséis del Consejo de la Judicatura, se acordó cambiarlo de adscripción a efecto de que con su mismo carácter de Juez de Primera Instancia, pasara del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial, con residencia en San Fernando al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, con efectos a partir del dieciocho de abril de dos mil dieciséis. Mediante acuerdo del dos de junio de dos mil dieciséis, dictado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se acordó habilitarlo como Juez de Tribunal de Enjuiciamiento en la Sexta Región Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, con efectos a partir del seis de junio del citado año. Conforme a lo anterior, se advierte que el licenciado Erasmo Rubén Rubio Garza, concluye en el cargo el veintiséis de enero de dos mil diecinueve, circunstancia que pone de manifiesto la necesidad de proveer sobre la propuesta de su ratificación o no en el cargo. Que dentro del lapso de ejercicio próximo a concluir, el licenciado Erasmo Rubén Rubio Garza tuvo diversas ausencias al despacho, previas las licencias respectivas, con motivo de asistencia a asuntos de carácter institucional y para atender asuntos de carácter personal, todas justificadas. Asimismo, en el período que se examina, según su nota curricular, se advierte que el servidor judicial de trato, tomó un curso de actualización y realizó una participación, mismas que a continuación se señalan: participación en la “Sexta Sesión del Conversatorio sobre la trata de Personas en México, en el marco del Protocolo Facultativo de Palermo”, los días veinte y veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis, mismo que tuvo verificativo en las instalaciones del Instituto de la Judicatura Federal extensión Tamaulipas; “Curso-Taller de Actuación de las y los Juzgadores en materia de Prevención y Erradicación de la Tortura”, impartido por la Escuela Judicial del Supremo

Tribunal de Justicia del Estado, los días veintiocho y treinta de marzo, cuatro y seis de abril de dos mil diecisiete. De igual forma, consta la evaluación en el conocimiento y manejo del sistema de gestión judicial, efectuada al mencionado servidor judicial, de la cual se advierte que demostró tener las habilidades necesarias y el dominio para el manejo del sistema de gestión judicial en del Sistema Tradicional Penal. Ahora bien, a efecto de determinar si el licenciado Erasmo Rubén Rubio Garza, sigue siendo idóneo para el cargo de Juez de Primera Instancia, atendiendo a lo establecido en la ley de la materia y a los criterios jurisprudenciales asentados, se procede, en primer término, a analizar sus antecedentes en el desempeño de dicho cargo durante el último período de su ejercicio como Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas. De conformidad con los sistemas de evaluación realizados por la Coordinación de Planeación, Desarrollo Administrativo y Estadística de este Poder Judicial, se obtiene que según información que se concentra de febrero de dos mil dieciséis a octubre de dos mil dieciocho, presenta un ochenta y siete punto veintidós por ciento (87.22%) en el índice de puntualidad, y cien por ciento (100.00%) en el de permanencia. En cuanto a los rubros de radicaciones pronunciadas en tiempo, se reflejan números del noventa y nueve punto sesenta y un por ciento (99.61%) de radicaciones en tiempo que se traducen en doscientos cincuenta y seis (256), y cero punto treinta y nueve (0.39%) fuera de término, que se traduce en una (1) radicación a destiempo. Respecto de las sentencias, de las doscientas noventa y un (291) sentencias emitidas, noventa y seis punto cincuenta y seis por ciento (96.56%) fueron dictadas en tiempo, que dan un total de doscientos ochenta y uno (281) sentencias, y tres punto cuarenta y cuatro por ciento (3.44%) pronunciadas fuera del término legal, que equivale a diez (10) en destiempo. Asimismo, por lo que hace al diverso rubro de prevalencia de

resoluciones en segunda instancia, en el mismo período se advierte que de las trescientas (244) resoluciones impugnadas, ciento ocho (108) fueron confirmadas en grado de apelación, lo que representa el cuarenta y cuatro punto veintiséis por ciento (44.26%); treinta y tres (33) modificadas, que representan el trece punto cincuenta y dos por ciento (13.52%) y ciento tres (103) revocadas en segunda instancia, que representa el cuarenta y dos punto veintidós (42.21%). De la información obtenida de su desempeño como Juez de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, se observa que presenta un cincuenta punto cincuenta y dos por ciento (50.52%) que representa un total de cuarenta y nueve audiencias (49) en tiempo y un cuarenta y nueve punto cuarenta y ocho por ciento (49.48%) lo que representa cuarenta y ocho (48) audiencias en destiempo; y por lo que hace al rubro de prevalencia en las resoluciones, en el mismo período, se advierte solo una (1) resolución impugnada la cual fue revocada, lo que representa el cien por ciento (100%). Por otra parte, revisado el Libro de Registro de Quejas que se lleva al efecto, tenemos que en el período de ejercicio del Juez Erasmo Rubén Rubio Garza, que se analiza, no se advierte registro ante este Consejo de la Judicatura de procedimiento de queja, ni de responsabilidad administrativa, en el que se le haya sancionado por faltas administrativas cometidas en su actuar como Juez de Primera Instancia. Que según registros del Módulo de Atención y Orientación (TRIBUNATEL) se advierte que en el lapso de ejercicio, ante dicho módulo se recibieron las siguientes inconformidades:

- *“Tarjeta informativa 49/2017 y 38/2018 inconformidades expuestas por el usuario Dr. Rafael Molina Ruiz en fecha 26 de junio de 2017 y 20 de agosto de 2018 respectivamente, derivadas ambas del expediente 0004/2017 en el cual se inconformaba de dilación*

contra el Juzgado por no remitir en ambos casos al tribunal de alzada el expediente para su debido procedimiento de apelación.

Al respecto, el Titular del Juzgado en su contestación indicó que en la inconformidad número 49/2017 se encontraba pendiente de notificar a una de las partes de la causa penal, razón por la cual no era posible remitir así el expediente para la substanciación de la apelación; y en cuanto a la inconformidad 38/2018, la dilación en la certificación de copias lo era no por omisión del Juzgado sino porque el Agente del Ministerio Público no proporcionaba las copias para su debida certificación y así estar en condición de remitir al tribunal de alzada dicho proceso; por lo que ambas inconformidades se calificaron como improcedentes”

- *“Tarjeta Informativa 10/2018 de fecha 9 de marzo de 2018, inconformidad planteada por el interno **CONFIDENCIAL**, ya que al momento de notificarle la sentencia se percató de lo siguiente*
 1. *En uno de los resolutivos le condenan al pago de la reparación del daño, a favor de la señora Aracely Uribe Vázquez de la cual indica nunca tuvo conocimiento y nunca le informaron fuera parte en el expediente, ni figuraba en autos su nombre pues el ofendido de la camioneta robada lo fue José de Jesús Miravalle Padilla, misma que al momento de la detención fue recuperada pues el procesado andaba en ella y le fue entregada al propio ofendido José de Jesús Miravalle Padilla.*
 2. *Por otra parte, en la fecha de la notificación de mi sentencia que fue el día 13 de septiembre de 2017, manifesté mi deseo de interponer el recurso de apelación, sin embargo dicha apelación no ha sido enviada a segunda instancia,*

pasando ya casi 6 meses, sin que sea enviada a la sala para que revise mi sentencia;

Por su parte, el Titular del Juzgado en su contestación reconoció el error involuntario del nombre que aparece como ofendida en uno de los considerandos, no en los resolutivos que señala en el punto 1 el inconforme sentenciado; en cuanto a la dilación de la apelación de igual forma subsana dicha dilación mediante envío de la misma con fecha 21 de marzo de 2018 con el oficio número 1095/2017, calificándose en consecuencia como procedente dicha inconformidad.”

---- Que confrontado el libro de registro correspondiente, no se advierte que dentro del período que se examina, se le hubiese impuesto sanción o corrección disciplinaria alguna con motivo de su desempeño como juzgador. Asimismo, analizados los antecedentes del servidor judicial sometido al proceso de ratificación, este Consejo de la Judicatura procede a verificar si se cumplieron los requisitos establecidos en el acuerdo plenario aprobado en sesión del veintidós de febrero de dos mil doce, así como el modificatorio del dieciocho de septiembre de dos mil trece, y dos de abril de dos mil catorce, relativos al procedimiento para la ratificación de jueces, así:-----

1.- Obra en el cuadernillo respectivo, el Oficio número 3377 de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, a través del cual se hace del conocimiento al licenciado Erasmo Rubén Rubio Garza, que mediante acuerdo plenario de fecha veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho, se dio inicio al procedimiento de ratificación, toda vez que el período de ejercicio como Juez de Primera Instancia concluye el veintiséis de enero de dos mil diecinueve.-----

2.- Al efecto se expidió el aviso dirigido a los litigantes, abogados postulantes y público en general, a fin de que formularan las observaciones u objeciones que estimaran pertinentes en relación a la actuación del licenciado Erasmo Rubén Rubio Garza; aviso que se publicó por el término de diez días en los estrados de los Juzgados de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial, con sede en San Fernando, Tamaulipas y Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Madero, así como en las Salas de Audiencias de la Sexta Región Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, sin que dentro del plazo respectivo se hubiese recibido, por escrito, observación u objeción alguna.-----

3.- Igualmente, obran los resultados de las visitas especiales practicadas por la Dirección de Visitaduría Judicial y Contraloría.-----

4.- Asimismo, el licenciado Erasmo Rubén Rubio Garza se sometió al procedimiento de evaluación conducente en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, esto derivado del convenio que al efecto celebró el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo del Estado, para tal efecto, sin que arrojara ningún resultado que se considerara impeditivo, para que dicho servidor judicial continúe en la función jurisdiccional como Juez de Primera Instancia.

5.- Por otra parte, el licenciado Erasmo Rubén Rubio Garza compareció ante los Consejeros de la Judicatura, licenciados Ernesto Meléndez Cantú Dagoberto Aníbal Herrera Lugo, Elvira Vallejo Contreras y Raúl Robles Caballero, levantándose la minuta respectiva.

---- En base a los parámetros constitucionales, legales y administrativos que han quedado identificados y, acorde al resultado de lo hasta aquí reseñado, se considera por este Órgano Colegiado que en el presente caso el desempeño del licenciado Erasmo Rubén Rubio Garza como Juez de Primera Instancia, se ajusta de forma suficiente a los estándares de

diligencia, excelencia, profesionalismo y honestidad requeridos en la función de impartir justicia y que se merece la sociedad en estos tiempos de transformación en que se privilegia la eficiencia y calidad en la actuación de nuestros servidores públicos a los postulados que consagra nuestra Carta Magna. No obstante, es pertinente referir que una vez analizado y evaluado el período de ejercicio de tres años en su encargo que ahora concluye, el referido servidor judicial, presenta observaciones en algunos aspectos dentro de su desempeño en el cargo en los diversos órganos judiciales en los que ha estado adscrito, tal y como se hará mención. En principio, cabe referir que en el período de ejercicio se advierten ausencias al despacho, debidamente amparadas en los permisos que para tal efecto le fueron concedidos; que en dicho lapso de ejercicio, no ha sido sancionado mediante procedimiento de queja administrativa o de responsabilidad administrativa ante este Consejo de la Judicatura. Por su parte, según registros del Módulo de Atención y Orientación (TRIBUNATEL) se advierte que en el lapso de ejercicio, ante dicha Unidad se recibieron sólo dos inconformidades relacionadas con su actuación, mismos que fueron debidamente atendidos.-----

----- Tocante a su preparación como juzgador, es de señalarse que únicamente fueron reportados como cursos realizados, los señalados por el propio Juez en el currículum que exhibiera en el presente proceso de ratificación, siendo éstos los que a continuación se detallan:-----

- Curso-Taller de Actuación de las y los Juzgadores en materia de Prevención y Erradicación de la Tortura”, impartido por la Escuela Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los días veintiocho y treinta de marzo, cuatro y seis de abril de dos mil diecisiete;
- Participación en la “Sexta Sesión del Conversatorio sobre la trata de Personas en México, en el marco del Protocolo Facultativo de Palermo”, los días veinte y veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis, mismo que tuvo verificativo en las instalaciones del Instituto de la Judicatura Federal extensión Tamaulipas}

----- Sobre este aspecto, es de señalarse que según oficio número EJ/2842/2018, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, signado por el Director de la Escuela Judicial, vía informe remitió a esta Judicatura, en el período de desempeño del Juez que se evalúa, se llevaron a cabo trece programas académicos, entre, cursos, talleres y diplomados, impartidos por la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado, así como también en coordinación con otras instituciones. Programas de capacitación que eran afines a la materia en que el Juzgador realiza su función (materia penal). De los cuales, las convocatorias para acceder a ellos fueron publicadas con la debida oportunidad en la página o sitio oficial de este Poder Judicial, y en las mismas se precisó que podrían cursarse en modalidad presencial o virtual a distancia. En esa tesitura, podemos sostener que es obligación del Juez actualizarse como parte de la carrera judicial, tal y como lo establece el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Circunstancia anterior, que el Juez evidentemente no atendió, al haber sido omiso en cursar la mayoría de los programas implementados por esta Judicatura; o en recibir capacitación jurídica adecuada en otras dependencias, que abonaran a mantener o aumentar las capacidades de preparación que el ejercicio de la labor jurisdiccional le exige, ya que actualizarse no sólo garantiza al funcionario su estabilidad en el empleo sino también a la sociedad como receptora de los servicios de impartición de justicia, merecedora de jueces comprometidos, honestos, diligentes, profesionales y capacitado. Otros aspectos a considerar son los derivados de las actas de visita elaboradas por la Dirección de Visitaduría Judicial practicadas al licenciado Erasmo Rubén Rubio Garza, habiendo fungido como Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial, con residencia en San Fernando, Tamaulipas, en fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis; Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal de Segundo

Distrito Judicial, con residencia en Madero, Tamaulipas, en fechas veintiuno de abril, veintitrés de agosto y seis de diciembre de dos mil dieciséis, treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, veintidós de febrero de dos mil dieciocho; y las visitas especiales realizadas al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal el día siete de noviembre de dos mil dieciocho, al Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial, con residencia en San Fernando y a la Sala de Audiencias del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de la Sexta Región Judicial, con sede en Altamira, Tamaulipas, las dos últimas realizadas el seis de noviembre de dos mil dieciocho, en las cuales se asentaron diversas observaciones, en cuanto al actuar del licenciado Erasmo Rubén Rubio Garza, en el período del ejercicio que se analiza.-----

---- Cabe precisar que los resultados de las visitas de inspección, deben valorarse conjuntamente y en su totalidad para apreciar objetivamente su desempeño, pues se trata de determinar si un alto servidor público del Poder Judicial de la Entidad reúne el perfil de honestidad invulnerable, excelencia profesional y laboral necesaria, para afrontar las cargas de trabajo a las que se encuentre sujeto el órgano del que es titular.-----

---- Así como también, es de señalarse que en cada una de las visitas de inspección y supervisión, antes mencionadas, el servidor judicial las rubricó, asumiendo su responsabilidad de cumplir con todas y cada una de las observaciones que le fueron hechas, mismas que el Director de Visitaduría Judicial, adjunta con cada una de las visitas hechas a los órganos jurisdiccionales en los que fungía como titular, informando en cada una de las visitas que con los correspondientes oficios recibidos en conjunto con las visitas, señalaban que han quedado debidamente cumplimentadas. Con la salvedad de la visita especial que con motivo del presente procedimiento de ratificación fue desahogada en fecha seis de

noviembre del dos mil dieciocho, en la cual, el licenciado Rubio Garza, en uso de la voz señaló lo que a continuación se transcribe.-----

“En relación a la observación realizada a la causa penal número 02/2018 he de mencionar que el suscrito fui designado en calidad de juez presidente dentro de las audiencias de juicio que se llevaron a cabo dentro de las carpetas CP/20/2017 y CP/89/2017 ausentándome de las labores del juzgado los días 17, 18, 24, 25, 26 y 01 de noviembre del presente año (SIC), por lo cual a consideración del suscrito el termino para resolver sobre la solicitud de orden de aprehensión por segunda ocasión se tiene que interrumpir en ausencia del titular luego entonces considero que el mismo no fue dictado a destiempo, Por otra parte en lo relacionado con 139/2012 en la misma se encontraba pendiente de resolver dicho incidente hasta en tanto no fuera resuelto el amparo por parte del Juzgado de Distrito. Por otra parte hacer del conocimiento que este Juzgado a mi cargo no cuenta con el personal suficiente por lo cual pido su apoyo y comprensión pues en la actualidad solo cuento con tres oficiales judiciales, asimismo, el suscrito me encuentro adscrito como Juez de enjuiciamiento en diversas carpetas procesales, tramitadas en las salas de Audiencias de la Sexta Región con sede en Altamira, Tamaulipas, en la que me he ausentado para cumplir con la encomienda en esos procesos acusatorios de oralidad, de igual forma este Juzgado a mi cargo ha cumplido con la remisión de apelaciones de tuvo pendientes los extintos Juzgado Tercero y Cuarto de lo Penal de este Distrito Judicial, en aras de cumplir la circular 06/2017, del Consejo de la Judicatura del Estado, quedando una minoría, a comparación de otros juzgados, además que este Juzgado, no cuenta con rezago de ordenes de aprehensión o sentencias pendientes de dictar, estando al corriente en ello y si existe alguna situación de retardo ha sido en forma involuntaria, en virtud de la carga de trabajo que se ha ido acumulando por cierres administrativos de los Juzgados comentados, sin embargo, reafirmo mi compromiso para dar cumplimiento a las observaciones realizadas en esta visita en los términos y condiciones que se señalan, cumpliendo con la encomienda y confianza que me ha otorgado el Tribunal para este cargo de Juez, redoblando mis esfuerzos en fin una mejor administración de justicia pronta y expedida a favor de los justiciables.”

---- Continuando con el contenido de las actas de visita, se señala lo siguiente:-----

---- En cuanto al rubro identificado como Revisión de Expediente:-----

“Rubro 25.- REVISIÓN DE EXPEDIENTES (Materia Civil).

(Visita Jurídico Administrativa de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.) Expediente 42/2015, Juicio Ordinario Civil, como última actuación consta el acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de los demandados a través de la publicación de edictos, según se dice en

dicho proveído, que de acuerdo a los informes de las distintas dependencias no ha sido posible localizar el domicilio de los mencionados demandados; sin embargo, el visitador constata que del informe rendido mediante el Oficio DC-037/2016, de catorce de enero de dos mil dieciocho, el Jefe del Departamento Comercial de la Comisión Federal de Electricidad, informa el domicilio de uno de los demandados, es decir, el acuerdo antes mencionado resulta contrario a lo informado por dicha paraestatal; por lo que se les sugirió proveer lo que en derecho corresponda respecto a la aludida información proporcionada.

Rubro 16.- REVISIÓN DE EXPEDIENTES (Materia Familiar) (Visita Jurídico Administrativa de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.) Expediente 183/2014, Juicio Ordinario Civil, dicho expediente se encuentra en trámite, a fojas 690, obra constancia del Oficio número 180/2016, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciocho, del que se desprende que en vía de recordatorio, se solicita al Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar, con residencia en la Capital del Estado de Tamaulipas, el informe requerido por primera vez en el diverso Oficio JMX1063/2015, de seis de noviembre de dos mil quince, con relación al estado que guarda el expediente 113/2013, del índice de ese Juzgado, relativo al Juicio Ordinario Civil, sobre fijación de reglas de convivencias; informe que no obstante el tiempo transcurrido no obra agregado, por tal motivo, tal y como lo señaló el licenciado Juan Adrián Bello Rodríguez, en su comparecencia ante el visitador, existe un excesivo retardo en el trámite correspondiente para la obtención del informe solicitado (más de cuatro meses, contados a partir de la primera vez de la solicitud); por todo lo anterior con la finalidad de no continuar la afectación en la prontitud y expeditéz en la administración de justicia, además que se pueden ver afectados derechos de un menor de edad (hijo de ambas partes), se sugirió que a la brevedad posible, por el medio más rápido y adecuado, se requiera al juez omiso para que en un plazo perentorio que se otorgue, contado a partir de que reciba el nuevo Oficio, envíe la información mencionada, debiendo hacer valer los medios de apremio establecidos por la ley.

Expediente 202/2015, Juicio Sumario Civil, se sugirió realizar a la brevedad posible y de oficio lo conducente, con la finalidad de

continuar con la secuela procesal correspondiente, tomando en cuenta el interés superior de los derechos del menor, los cuales podrían verse afectados ante la inactividad del procedimiento y la falta de seguridad jurídica en todo el tiempo que transcurre y no se resuelve en definitiva los alimentos que se piden; lo anterior en atención de que su última actuación data desde el día siete de octubre del año dos mil quince, correspondiente al auto de radicación, no advirtiéndose que el demandado se encuentre emplazado a juicio. En similares condiciones se encuentra el diverso expediente 201/2015.

Punto 25.- REVISIÓN DE EXPEDIENTES.

(Visita Jurídico Administrativa de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete)

Expediente 328/2005; se aprecia omisión en llevar a cabo los trámites requeridos para estar en posibilidad de enviar las constancias necesarias al Tribunal de alzada, a efecto de que se realice el análisis del recurso de apelación, promovido por el Defensor del sentenciado, admitido el ocho de julio de dos mil quince.

Expediente 727/2002; el veintiuno de octubre y siete de noviembre de dos mil quince, se notificó al Defensor y al procesado, de las conclusiones del Fiscal Adscrito, a la fecha de la visita (21 de abril de 2016) y habiendo transcurrido el término que se les concedió para el efecto de que allegaran las que de su parte corresponden, no se ha emitido resolución que tenga por formuladas las de inculpabilidad, ni se ha señalado fecha para la audiencia de vista.

25.- REVISIÓN DE EXPEDIENTES

(Visita Jurídico Administrativa de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis).

Expediente 252/1998; se advierte que en el proveído dictado el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, fue omiso en establecer el término perentorio en el cual la autoridad requerida, deberá dar cumplimiento con lo solicitado, observándose de igual modo la carencia del apercibimiento necesario a fin de vencer su reticencia. Lo anterior, se considera necesario, pues la notificación fue realizada el día uno de septiembre de dos mil dieciséis al día de la visita (6 de diciembre 2016) no se había obtenido respuesta alguna de la Coordinación de la Unidad de Servicios Periciales, en la

inteligencia de que dicha información es necesario para dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria 162, dictada por la Segunda Sala Unitaria.

Expedientes 109/2009, 207/2000, 166/2004 y 243/2009, se sugirió que en los expedientes citados, se dicte proveído mediante el cual se requiera a las partes a fin de que manifiesten si tienen pruebas que ofrecer, con la finalidad de que el proceso no quede paralizado y cumplir con los plazos legales.

Expediente 203/2007; que en fechas uno y cinco de octubre de dos mil trece, y veinte de abril de dos mil quince, se requirió a las partes a fin de que ofertaran las pruebas de su intención, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se decretaría la conclusión de la etapa instructiva, a la fecha de la visita (6 de diciembre 2016), no se advierte resolución alguna que materialice al apercibimiento citado.

EXPEDIENTES DOCUMENTADOS EN PAPEL (FISICOS).

(Visita Jurídico Administrativa treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.)

Expediente 06/2017; instruido por el delito de abuso de confianza, se advirtió dilación en razón de que el auto que niega la orden de aprehensión se dictó el nueve de febrero de dos mil diecisiete y el Ministerio Público adscrito fue notificado hasta el primero de marzo del año en comento.

VII.- REVISIÓN ALEATORIA DE EXPEDIENTES DOCUMENTADOS EN PAPEL.

(Visita Jurídico Administrativa de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.)

Expediente 138/2016; instruido por el delito de Homicidio Calificado, falta notificar personalmente al procesado y a su Defensor, el acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho; proceso penal 273/2013, instruido por el delito de Allanamiento de Morada, falta notificar personalmente al Ministerio Público adscrito, así como al procesado, respecto del auto de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho; causa Penal 149/2015; instruido por el delito de Violación, falta notificar a las partes, el auto de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho; expediente 68/201; instruido por el delito de Robo Domiciliario, falta notificar al Abogado Defensor el auto de quince de febrero de dos mil dieciocho; proceso penal

1170/2011; instruido por el delito de Homicidio, falta notificar al Fiscal Adscrito del auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciocho; causa penal 86/2015; por el delito de Homicidio Calificado, falta de notificación al Agente del Ministerio Público adscrito, el auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciocho; expediente 41/2011; instruido por el delito de Robo, falta notificar al Fiscal Adscrito y así como al Abogado Defensor, del auto de diecisiete de febrero de dos mil dieciocho; proceso penal 581/2016; instruido por el delito de Robo Domiciliario, falta notificar al Fiscal Adscrito, el acuerdo dictado en fecha veinte de junio de dos mil dieciséis; causa penal 31/2017; instruido por el delito de Lesiones Secuestro y Falsedad en Declaraciones, falta notificar personalmente al procesado y Defensor, del auto constitucional dictado en fecha trece de junio de dos mil diecisiete; expediente 522/2016; por el delito de Secuestro, falta notificar al Fiscal Adscrito y a su Abogado Defensor, el acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho; Proceso Penal 131/2016; instruido por el delito de Homicidio, no se ha elaborado la boleta de gestión del sistema del módulo de notificaciones de la Central de Actuarios, a efecto de cumplimentar la notificación personal ordenada en el acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, con el fin de notificar al Abogado Particular; causa penal 208/2012; instruido por el delito de Atentados contra la Seguridad de la Comunidad, no se cumplimentó la notificación ordenada al Fiscal Adscrito, ordenada por auto de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete; Expediente 65/2016; instruido por el delito de Atentados contra la Seguridad de la Comunidad, falta de notificación al Ministerio Público Adscrito, el correspondiente auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho; proceso penal 22/2016; instruido por el delito Robo con Violencia, se omitió notificar personalmente al procesado y al Agente del Ministerio Público, al Fiscal Adscrito, el auto de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete; causa penal 254/2015; instruido por el delito Robo Domiciliario, falta notificar personalmente al Representante Legal de Fianzas Guardianas IBURSA S.A., Grupo Financiero Inbursa, el auto de fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho; proceso penal 78/2016; instruido por el delito de Aborto, presenta una demora de seis meses en notificar personalmente al Fiscal Adscrito y a la procesada, el auto

de fecha primero de julio de dos mil dieciséis; Causa Penal 850/2016; instruido por el delito de impudicia, falta de notificación al procesado del auto de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho.

Causa Penal 9/2016; instruido por el delito de Violación, incumplió con lo ordenado en el artículo 20 constitucional, apartado "C" de los Derechos de las víctimas o del ofendido, fracción V, que consiste en una tutela efectiva mismo que declara cerrada la instrucción y apertura la etapa de juicio, presentando tres meses sin cumplimentar la referida notificación; tampoco se notificó personalmente al procesado el auto de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, mismo que recibió las conclusiones del Fiscal Adscrito y corre traslado al acusado y Defensor; además falta de notificación personal al procesado del acuerdo primero de febrero de dos mil dieciocho, donde cita a las partes a la audiencia de vista; se observa falta de notificación al Fiscal Adscrito, el auto de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, el cual difirió la audiencia de vista y señaló nueva fecha.

Proceso Penal 131/2016; instruido por el delito de Homicidio, no se ha elaborado la boleta de gestión del sistema del módulo de notificaciones de la Central de Actuarios, a efecto de cumplimentar la notificación personal ordenada en el acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, con el fin de notificar al Abogado Particular y cumplimentara el contenido del acuerdo descrito, consistente en requerirle para que en un lapso de diez día siguientes al requerimiento, manifestara si tenían pruebas que ofrecer, so pena que en ser omisos se declarará cerrado el período de instrucción.

Causa Penal 208/2012; instruido por el delito de Atentados contra la Seguridad de la Comunidad, no se cumplimentó la notificación ordenada al Fiscal Adscrito, ordenada por auto de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, relativa al cierre de la etapa de instrucción y apertura de la fase de juicio, esto en razón de que la constancia secretaria destinada para ese acto jurídico se encontraba vacío y no presentaba constancia diversa o cédula de notificación en autos que demuestre que realizó dicha notificación, se indica que dicho procesado se encuentra recluido en el Centro de Ejecución de Penas de Altamira, Tamaulipas.

Expediente 65/2016; instruido por el delito de Atentados contra la Seguridad de la Comunidad, falta de notificación al Ministerio Público

Adscrito, el correspondiente auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, el cual requiere a las partes para que en el lapso de tres días siguientes, manifestara al Agente del Ministerio Público, si insiste o desiste en el desahogo de las pruebas pendientes por rendir, so penal que en ser omiso, se le tendrá por desistido de las mismas.

Proceso Penal 22/2016; instruido por el delito Robo con Violencia, se omitió notificar personalmente al procesado y al Agente del Ministerio Público, al Fiscal Adscrito, el auto de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete, mismo que declara cerrada la instrucción y apertura la etapa de juicio, presentando tres meses sin cumplimentar la referida notificación; tampoco se notificó personalmente al procesado el auto de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, mismo que recibió las conclusiones del Fiscal Adscrito y corre traslado al acusado y Defensor; además falta de notificación personal al procesado del acuerdo primero de febrero de dos mil dieciocho, donde cita a las partes a la audiencia de vista; se observa falta de notificación al Fiscal Adscrito, el auto de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, el cual difirió la audiencia de vista y señaló nueva fecha.

Causa Penal 254/2015; instruido por el delito Robo Domiciliario, falta notificar personalmente al Representante Legal de Fianzas Guardianas IBURSA S.A., Grupo Financiero Inbursa, el auto de fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho, el cual requiere en calidad de fiador que presente a los inculcados en un lapso de tres días ante esta Autoridad, so pena de que no hacerlo la fianza depositada pasara a favor del Fondo Auxiliar y a los procesados se les revocará su libertad provisional concedida y se librára en su contra la correspondiente orden de aprehensión.

Proceso Penal 78/2016; instruido por el delito de Aborto.

“Presenta una demora de seis meses en notificar personalmente al fiscal adscrito y a la procesada, de una manera respectiva, el auto de fecha primero de julio de dos mil dieciséis.

Máxime por que se encuentran fijadas las directrices de la prosecución de este proceso, en el auto de fecha tres de diciembre del año dos mil quince, mismo que establece las bases que fincó la ejecutoria número 313/2015, pronunciada misma que dejó insubsistente la sentencia recurrida de fecha once de mayo del año

en curso y que en su lugar la reposición del procedimiento y con ello requerir a la procesada y así como al Abogado Defensor que en forma expresa manifiesten si insisten o desisten de la probanzas pendiente de desahogar.

A estos sujetos procesales se les notificó el auto de fecha tres de diciembre de dos mil quince, el día cinco de diciembre de dos mil quince, a la procesada y posteriormente el día dos de agosto de dos mil dieciséis, al Abogado Defensor.

Luego entonces se presenta una demora de un año y medio, en cumplimentar cabal e íntegramente lo ordenado en la ejecutoria dictada el veintisiete de noviembre del año dos mil quince, advirtiendo con ello una omisión de dictar necesaria para terminar la instrucción en el menor tiempo posible y por ende existe una violación al derecho humano de efectivo acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional...”

Expediente 995/2016; instruido por el delito de Robo, procesado CONFIDENCIAL.

“ a) se dictó ejecutoría número 184, en fecha dos de julio de dos mil quince, por la Cuarta Sala Unitaria en materia Penal, misma que ordena reponer el procedimiento para efecto de que este órgano jurisdiccional requiera mediante notificación personal tanto al acusado como al defensor, que expresen si insisten o no con el desahogo de las pruebas la cuales fueron anticipadamente ofrecidas y admitidas, con el apercibimiento de que en el caso de omitir manifestación al respecto, se dará puntual aplicación a lo que dispone el artículo 307 del Código de Procedimientos Penales aplicado para este Sistema Penal así como la prueba de ampliación de declaración con carácter de interrogatorio a cargo del ofendido y elemento aprehensor, al igual que al careo con el procesado y ofendido.

b) Mediante auto de fecha trece de julio de dos mil quince (foja 376 a la 377), se recibe la ejecutoria de fecha dos de julio de dos mil quince y se fijan las directrices indicadas en dicha resolución y se señalan las diligencias ordenada en el mandamiento de la Superioridad.

c) Por acta circunstanciada redactada por el actuario Jesús Ángel Cadena García de fecha quince de Julio de dos mil quince, razona

que por la imprecisión del domicilio, no es posible notificar al ofendido. (Foja 386).

d) No ha sido notificado personalmente el Fiscal Adscrito, el correspondiente auto de fecha trece de julio de dos mil quince, mismo que recibe la ejecutoria de segunda instancia y ordena la reposición del procedimiento.

e) Se levantan las incomparencias de las partes, a las pruebas programadas para el día dieciocho de agosto del año dos mil diecisiete (lo que obra a fojas 338 a la 390).

f) El Juzgado Tercero de Primera instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, acuerda la declaración de incompetencia por declinatoria, esto en cumplimiento al acuerdo general 15/2016, dictado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado.

g) Por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional, dicta acuerdo que acepta competencia por declinatoria y se notifica al fiscal de esta resolución el día cuatro de julio de dos mil dieciséis (Foja 396).

i) (sic) Por incumplimiento de las obligaciones contraídas al obtener la libertad caucional, y a solicitud del fiscal adscrito, se giró orden de reaprehensión en contra del procesado, en fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, siendo notificado el fiscal adscrito de esta resolución, el día diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis. (Foja 410 a la 411)

f) (sic) En fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional recibe al inculpado mediante ejecución de orden de reaprehensión. (Foja 413)

g) (sic) Mediante auto de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, se recibe la exhibición de la garantía a favor el procesado para su libertad caucional y se le dio lectura de las prevenciones que son contraídas al haber obtenido este beneficio, esto por constancia secretarial de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete) (visible a foja 424)

i) (sic) Por acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, se justifica la inasistencia a firmar y se ordena informe en diverso auto de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, a la institución en el cual supuestamente se encuentra el procesado por motivo de rehabilitación por abuso de alcohol y drogas.

Luego entonces, se concluye que existe la falta de impulso procesal de este expediente, no se ha cumplimentado lo ordenado en la ejecutoria dictada por la Superioridad, teniendo una demora de un año y medio, sin dictar lo conducente para desahogar las pruebas enunciadas en dicha resolución de segundo grado y con ello alcanzar la terminación de la etapa de instrucción en el menor tiempo posible, motivo por el cual existe una violación al derecho humano de efectivo acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional...”

Proceso Penal 995/2016; instruido por el delito de Robo, a). Se advierte demora en cumplimentar lo ordenado en la ejecutoria dictada en fecha dos de junio de dos mil diecisiete, por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, dentro del Toca Penal 128/2017, en la cual deja insubsistente la sentencia apelada, así como la declaración preparatoria del cinco de diciembre de dos mil diecisiete, ordenando entre otras situaciones, que el Juez de origen requiera al Defensor Público Ricardo Enrique Hernández, para que acredite con cédula profesional que es una persona capacitada y con conocimientos técnicos, para brindar una debida defensa adecuada, precisando dicho mandato, que de no acreditar dicha circunstancia, el Juez deberá de exigir al imputado que designe otro abogado que lo pueda asistir o si fuera el caso, pudiendo o si fuera el caso, pudiendo ser el Público, siempre reúna los requisitos para ejercer dicha encomienda y se logre celebrar diligencia de declaración preparatoria del acusado, con la tutela del derecho de una defensa adecuada y con la debidas formalidades. Asimismo se ordenó la diligencia de ampliación de declaración de los captores, para su posterior interrogatorio a cargo de la defensa del acusado, así como llevar el careo constitucional entre el acusado con el ofendido, al igual que el careo del procesado y los testigos de cargo, aunado a la diligencia de ratificación del peritaje emitido en este proceso y con esto realice en su momento procesal, el pronunciamiento de declarar cerrada la etapa de instrucción, dictando sentencia definitiva que en derecho corresponda.

b). Esta Autoridad recibe ejecutoria de segunda instancia de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, por acuerdo de fecha trece de junio de dos mil diecisiete (visible a foja 210 y 211), que establece lo

ordenado por la Superioridad y programa las diligencias indicadas, requiriendo para ese efecto al defensor que justifique con cédula profesional que es una persona con capacidad y conocimientos técnicos para brindar, una debida defensa del inculpado dentro de la presente causa, ordenando su notificación en el domicilio señalado en autos por medio de la central de actuarios. Y en caso de no asistir en la fecha y hora indicada, se citara al inculpado a fin de que comparezca a designar defensor que lo pueda asistir o en su defecto designar el oficio y se celebre la declaración preparatoria.

d)(sic) Se remita cedula de notificación actuarial y en fecha doce de junio de dos mil diecisiete, el actuario se hace saber al Titular de este Juzgado, que se encuentra desocupada la oficina del abogado, razón por la cual no comparece a la diligencia de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, visible a foja 226.

e) Ante tal incomparecencia del abogado defensor, se ordena solicitar informes a las dependencias públicas a fin de localizar el domicilio del Abogado Defensor, esto por acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, visible a foja 221.

f) Por acuerdos de tres y cuatro de julio de dos mil diecisiete, se informa del domicilio del Abogado Defensor, RICARDO ENRIQUE HERNANDEZ SEANO, y se indica que es en calle Morelia 201, Departamento 103, Colonia Primero de Mayo de Ciudad, Tamaulipas, lo anterior se informó al contestar los oficios remitidos el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Federal Electoral, lo que se encuentra visible a fojas 231 y 233; No obstante de que fue informado este órgano jurisdiccional del domicilio de abogado defensor, ha sido omiso en requerir al abogado defensor.

Es el caso, que en la presente causa penal, se advierte que no se ha cumplimentado lo ordenado en la ejecutoria dictada por la Superioridad y ante tal situación se presenta una demora de seis meses, sin dicta este órgano jurisdiccional lo necesario para cumplir con lo ordenado en la ejecutoria de fecha dos de junio y el auto dictado el trece de julio de dos mil diecisiete requiriendo al Defensor Público de nombre Ricardo Enrique Hernández Solano, para que acredite con cédula profesional que es una persona capacidad con conocimientos técnicos jurídicos, para brindar una debida defensa adecuada, o su defecto la designación de uno que cuente con esta preparación para dar paso, una vez realizada esta actuación, con la

declaración preparatoria del inculpado y terminar la instrucción en el menor tiempo posible, motivo por el cual existe una violación al derecho humano de efectivo acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, al omitir esta Autoridad pronunciarse con los domicilios informados por los organismos descentralizados señalados, constituyendo en una demora de seis meses para pronunciarse sobre esta situación.

Expediente 111/2015; *instruido por el delito de Lesiones y Violencia Familiar, se observa que se encuentra con inactividad procesal por el lapso de dos años, siendo la última actuación que dio impulso, la diligencia de careo entre el inculpado y la ofendida, el quince de marzo de dos mil dieciséis, sin que ese órgano jurisdiccional se pronunciara sobre el requerimiento del dictamen evolutivo y definitivo de lesiones realizado a la ofendida, que fue ordenado mediante acuerdo del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.*

Causa Penal 31/2013; instruido por delito Posesión de Vehículo Robado, se encuentra con inactividad procesal de un lapso de seis meses, siendo la última actuación que dio impulso, el auto que requiere pruebas pendientes de desahogar, dictado el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, en el cual se requirió personalmente al Defensor para que en lapso de tres días, manifestara si insiste o se desiste en el desahogo de dichas pruebas o que en su defecto promoviera lo conducente y del cual se advierte que no ha sido notificado personalmente el abogado Defensor para que manifieste lo que es requerido en esa resolución.

Proceso Penal 45/2016; instruido por el delito de Robo de Semovientes, dicho expediente se encuentra con inactividad procesal por el lapso de un año y medio, teniendo como última actuación pendiente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de formal prisión dictado el nueve de junio de dos mil dieciséis, de lo que se advierte que no se ha notificado al Abogado Defensor del acuerdo que admite dicha impugnación del trece de junio de dos mil dieciséis.

XVIII.- REVISIÓN DE EXPEDIENTES DOCUMENTADOS EN PAPEL.

(Visita especial de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho.)

Dentro de la **causa penal** 2/2018; instruido por el delito de Violencia Familiar, procesado, **CONFIDENCIAL**, se observó demora en resolver la solicitud de orden de aprehensión solicitada por segunda ocasión por parte del Fiscal, tomando en consideración que fue radicada dicha causa penal de nueva cuenta el día 11 de octubre de 2018 y transcurrió en exceso el plazo de los 5 días para pronunciar este tipo de resolución, dado que concluyó el día 18 de octubre del actual, constituyendo la notoria dilación a partir del 19 del mes referido hasta el 29 de octubre de 2018, excediéndose 6 días para su dictado. También falta notificar al Fiscal Adscrito, el auto que admite el recurso de apelación en efecto devolutivo del 1 de noviembre del actual, que a la fecha de la visita (6 de noviembre 2018), no se había realizado dicha notificación.

En la **causa penal** 241/2014; instruido por el delito de Robo con Violencia, procesado **CONFIDENCIAL**, se advierte inactividad procesal de 17 meses con 12 días, contados a partir del 18 de abril de 2016, sin que el Juez, se pronunciara al respecto de la solicitud del Fiscal presentada con el fin de verificar, si el acusado cumple con las obligaciones contraídas al obtener su libertad bajo caución; siendo que esa petición se encontraba solicitada desde el 9 de julio y 7 de octubre de 2015 y hasta el 3 de diciembre de 2017, que dio cuenta el Secretario de Acuerdos, que el procesado incumple con la firma de visita reglamentaria obligatoria por el beneficio de libertad caucional, ocasionando el dictado de la orden de reaprehensión de fecha 3 de octubre de 2017, suspendiéndose el proceso, empero se omitió cumplir con las directrices ordenadas en los acuerdos de fechas 9 de julio y 7 de octubre de 2015, para la cumplimentación de lo solicitado por el Fiscal Adscrito, en el que se ordenó la notificación y el requerimiento al procesado, por motivo de su inasistencia.

En la **causa penal** 44/2015; por el delito de Lesiones y Violencia Familiar, procesado **CONFIDENCIAL**, existió dilación en el cierre de instrucción, debido a que presentó una inactividad procesal por 1 año, 3 meses, 17 días, en que el Juez examinado, omitió pronunciarse sobre la falta de impulso procesal, y requerir a las partes de aportar pruebas, en el lapso de 10 días, ello para estar en aptitud de cerrar la etapa de instrucción tomando en consideración que dicha paralización del proceso aconteció a partir de la actuación

del día 12 de julio de 2017 y reactivar el proceso hasta el día 30 de octubre de 2018.

Causa Penal 139/2012; por el delito de Secuestro, procesados, **CONFIDENCIAL**, **CONFIDENCIAL** y **CONFIDENCIAL**, la resolución de fecha 2 de septiembre de 2016 fue dictada fuera de tiempo, al exceder el tiempo límite que señala el artículo 358 del Código de Procedimientos Penales, que entre otras cosas, indica que celebrada la audiencia se dictará resolución dentro de 3 días, así las cosas, esta fue pronunciada 3 meses después.

Proceso Penal 80/2013; instruida por el delito de Portación de Arma Prohibida, Posesión de Vehículo Robado, Robo y Robo de Vehículo, no se notificó al Agente del Ministerio Público el auto de fecha 27 de octubre de 2018, que declara cerrada la instrucción y la apertura de la etapa de juicio, incurriendo en una inobservancia a los artículos 91 y 92 del Código de Procedimientos Penales.

Causa Penal 50/2009; el órgano jurisdiccional ha sido omiso en notificar personalmente a la parte ofendida de la resolución de fecha 29 de agosto de 2018, misma que declara el sobreseimiento por prescripción de la acción penal, incumpliendo ante ello, con lo ordenado en los artículos 4°, 12 fracción XII y 124 fracciones I y VII de la Ley General de Víctimas, preceptos de los que se concluye la obligación para los juzgadores de reconocer a los ofendidos la calidad de parte en los proceso y en esa tesitura el deber de informarles sus determinaciones pronunciadas.

Proceso Penal 305/2012; instruido por el delito de Lesiones y Daño en Propiedad a título de Culpa con motivo de Transito de Vehículo, ofendido **CONFIDENCIAL** y otros, en la audiencia de vista llevada a cabo el día 24 de enero de 2017, ante la presencia del Juez evaluado, (foja 766), en la que según dicha actuación, manifestó el procesado que está de acuerdo con lo alegado por su Defensor y que se adhiere a lo dicho empero, se advierte que carece de la firma autógrafa del procesado **CONFIDENCIAL**, dado que el espacio destinado para ello, se encuentra en blanco. Además, existe inactividad procesal, debido a que la diligencia de fecha 23 de junio de 2017 a la subsecuente actuación, que en ese caso fue, la del día 10 de enero de 2018, transcurrieron 6 meses, sin que el Juez acatara la recomendación realizada por la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del

Estado, pues impulsó el proceso hasta el 11 de enero de 2018, en que requiere perito al coordinador de la Unidad de Servicios Periciales. También se advierte que el procesado no se encuentra a disposición del Juez y ha sido omiso en requerir que se someta a esa jurisdicción, tomando en consideración que los efectos del amparo 2113/2012, que tuvo como resultado el sobreseimiento el 6 de junio de 2013, el cual fue ejecutoriado, en el que compareció por motivo de la orden de aprehensión y del cual rindió su declaración preparatoria, cesaron al dictarse el sobreseimiento.

Causa Penal 118/2018; *instruido por el delito de Secuestro, dentro del exhorto 200/2018, existe demora en diligenciarlo dado que fue radicado el día 6 de septiembre de 2018 y en dicho acuerdo se ordenó girar Oficio al Administrador de Sala de Juicios Orales de la Sexta Región con sede en Altamira, Tamaulipas, a fin de que sirva informar si era posible que se llevara a cabo videoconferencia entre el procesado y **CONFIDENCIAL**, elaborando el Oficio 3496/2018 en la fecha de la radicación, sin embargo fue recibido hasta el día 18 de septiembre de 2018, en la Administración de la Sala de la Región señalada, demorando 6 días en remitir el Oficio.*

Expediente 66/2009; *instruido por el delito de Robo con Violencia, en el exhorto 210/2018, existe demora en diligenciar el exhorto dado que fue radicado el día 13 de septiembre de 2018, en el cual que se ordenó requerir por conducto de la Central de Acuarios al Jefe de la Oficialía de Parte del Registro Civil en Altamira, a efecto de que en el término de 03 días posteriores a su notificación informara si se encuentra registro del fallecimiento (acta de defunción) a nombre de MARIO ALBERTO RODRIGUEZ LÓPEZ, aduciendo el Juez evaluado, en el auto de radicación el apercibimiento al Oficial del Registro Civil, que en caso de ser omiso, se le impondrá una multa de por la cantidad equivalente de diez días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Siendo cumplimentada la notificación el 17 de septiembre del actual, existiendo demora en la diligenciación del exhorto, sin que el Juez se pronunciara en cumplimentar la medida de apremio, incumpliendo con lo ordenado en el artículo 56 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.*

Proceso Penal 572/2011, *instruido por el delito de Lesiones, en dicha causa, se advierte una paralización en perjuicio de las partes,*

pasando por alto el juez evaluado, resolver en forma pronta y expedita esta causa penal, esto en razón que a partir de auto de fecha 26 de febrero de 2018, que recibe las conclusiones del Agente del Ministerio Público Adscrito, se ordenó correr traslado al acusado y Defensor, por el lapso de 54 días, transcurriendo en exceso el plazo, si se toma en consideración que se notificó al Defensor particular el día 28 de febrero y al procesado en fecha 10 de marzo de 2018, feneciendo el 4 de junio de 2018, en que el juez examinado, dicho acuerdo en que se tiene por formuladas las conclusiones de inculpabilidad y cita para audiencia de vista, programada para el día 05 de noviembre de 2018, y llevada a cabo en esa propia fecha.

Causa Penal 65/2015; *instruido por el delito de Corrupción de Menores y Violación Equiparada, que en las fojas 5 y 6 se aprecian tomas fotográficas de la persona adulta mayor, víctima del delito de Violación Equiparada, por lo que incumplió lo ordenado en el artículo 20 constitucional en su apartado "C" de los "Derechos de las víctimas o del ofendido", presenta diversas actuaciones con el nombre de la menor víctima, como el acuerdo que señala fechas para diligencias, dictado el 27 de febrero de 2017, infringiendo el derecho del menor, al no resguardar la identidad, que no ha sido notificado a la parte ofendida la resolución incidental dictada en fecha 19 de octubre de 2017, no obstante de ordenar la notificación personal a las partes, advirtiéndose que ha transcurrido un año sin realizar dicha actividad, infringiendo ante ello, los artículos 91 y 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado.*

Expediente 26/2018, *por el delito de Lesiones Dolosas y Robo, se advierte que no ha cumplimentado ese órgano jurisdiccional la notificación persona al Fiscal Adscrito, respecto a la negativa de orden de aprehensión por cuanto al delito de Robo Simple de cuantía indeterminada, dado que ha transcurrido 2 meses sin realizar esta actividad jurisdiccional, infringiendo con ello, lo ordenado en los artículos 91 y 92 del Código de Procedimientos Penales. También fu omiso en notificar personalmente a la parte ofendida de la resolución que niega la orden de aprehensión, incumpliendo con ello, lo ordenado en los artículos 4º, 12 fracción XII y 124 fracciones I y VI de la Ley General de Víctimas.-----*

---- Ahora bien, de las observaciones señaladas con anterioridad, se pone de manifiesto, entre otras, la falta de notificaciones a diversas partes en el proceso, la inactividad procesal (*impulso de las causas*), demora en resolver diversas solicitudes de orden de aprehensión, dilación de emitir resoluciones, falta de apercibimientos, dilación en el cierre de instrucción, falta de resolución para que se materialice el apercibimiento, dilación en las notificaciones, así como demora en diligenciar exhortos; en ese sentido, se dice que, por una parte, no todas esas observaciones deben ser atribuidas, en los términos observados por el visitador, al Juez evaluado, así tenemos, a guisa de ejemplo, las señaladas en la visita al Juzgado Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial, con residencia en San Fernando, de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, en la cual se hace referencia al expediente 42/2015, relativo a un Juicio Ordinario Civil, observándose una falta de emplazamiento de los demandados en dicho asunto. Asimismo, en el expediente 183/2014, Juicio Ordinario Civil, en el cual se observó un retardo de más de cuatro meses en requerir un informe para determinar unas reglas de convivencia.-----

---- Otro diverso, es el expediente 202/2015, Juicio Sumario Civil, el cual se observó una inactividad en el proceso, por lo cual se sugirió realizar a la brevedad posible y de oficio lo conducente, con la finalidad de continuar con la secuela procesal correspondiente.-----

---- Siguiendo con el análisis, se advirtió en la visita de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, que se encontraron incidentes con término excedido, siendo esto en los expedientes 40/1992 (2), 21/2011, 138/2013, 172/2011 y, 184/2013, por lo que se les sugirió que se procediera a acordar lo que en derecho corresponda, y, el caso de encontrarse ya resueltos, actualizar sus datos en el presente sistema de gestión.-----

----- Por cuanto hace a la remisión de apelaciones oportunamente conforme al sistema de gestión judicial, (en la misma visita judicial), se

observó que el sistema refleja once recursos por remitir, siendo estos los procesos: 08/2015, 63/2015 (2), 14/2016, 64/2015, 10/2016, 15/2014 (2), 15/2016, 40/2015, y, 02/2015; le fue sugerido que realizara gestiones necesarias con la finalidad de remitir al tribunal de alzada y a la brevedad posible, debiendo dar prioridad aquellos, donde existen personas privadas de su libertad.-----

----- En relación al punto referente a las firmas de procesados libres bajo caución, en la visita del día veintinueve de marzo del dos mil dieciséis, al imprimirse el reporte de inasistencias del mes en cita, diversos procesados de ese tribunal, contaban con faltas, sugiriéndose se lleve a cabo el análisis de la procedencia de la revocación de la fianza y en su caso, librar orden de recaptura por incumplimiento de obligaciones.-----

---- Sin embargo y como ya se dijo, estos aspectos observados no deben ser atribuidos al Juez, ya que éste se incorporó a ese órgano judicial en fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis y la visita fue realizada en fecha veintinueve de marzo de esa anualidad, es decir, el juez no contaba ni con dos meses en dicha adscripción, por ende, dichas observaciones no deben ser imputadas a éste en sus términos, pues es evidente que en ese tiempo iniciaba a imponerse de los asuntos en trámite en ese juzgado.-----

----- En similar caso al momento en que se realizara visita jurídico administrativa de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, en el juzgado primero penal con residencia en Madero, Tamaulipas, se observó que, en las causas penales 109/2014, 289/2014, 268/2013, 289/2014, 261/2014 y 266/2015, se sugirió su remisión a fin de que llevara a cabo el análisis del medio de impugnación. Actuación que como se ha manifestado por este Consejo, no es atribuible al Juez en proceso de ratificación, tomando en cuenta que al mismo se le adscribió el dieciséis de abril del año dos mil dieciséis, contando con aproximadamente treinta días en el cargo jurisdiccional al que se le encomendó, por ende, es

evidente que en ese tiempo iniciaba a imponerse de los asuntos en trámite en ese juzgado.-----

----- Ahora bien, en lo que respecta a las causas penales 78/2016 y 995/2016, de las observaciones efectuadas por parte de la Dirección de Visitaduría Judicial el día veintidós de febrero del año próximo pasado, se señala lo siguiente:-----

----- En la causa penal 78/2016, que se le instruye a la procesada **CONFIDENCIAL**, por el delito de aborto, le fue observada al Juez una demora de un año y medio en notificar a la defensa sobre la reposición del procedimiento, consistente en requerir para que se manifestara sobre las probanzas pendientes de desahogar, y en el caso particular, insistir o desistirse de las mismas, ello a fin de cumplimentar lo que la alzada instruyó. En ese sentido, de igual forma se debe señalar que el Juez evaluado no es responsable de la demora de un año y medio en la falta de cumplimiento reprochada, ello es así, ya que éste inició sus funciones como titular del juzgado en mención el día dieciocho de abril de dos mil dieciséis, es decir, contaba tan con solo poco más de tres meses en ese órgano judicial.-----

----- Siguiendo con el análisis de este apartado, también se hicieron observaciones por lo que respecta a la causa penal número 995/2016, que se le instruye a **CONFIDENCIAL** y **CONFIDENCIAL**, por el delito de robo, mismas que se analizarán conjuntamente, y que en síntesis, consisten en lo siguiente:-----

----- Por cuanto hace al primer activo, advirtió la visitaduría judicial la ejecutoria numero 184 del dos de julio del año dos mil quince, por la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal, en la que se ordenó, entre otras cuestiones, al entonces Juzgado Tercero Penal, reponer el procedimiento a fin de notificar de forma personal al acusado y a la defensa, para que éstos expresaran si insistían o no en diversas probanzas que fueron en su

momento admitidas, en el entendido de que en caso de no hacer manifestación alguna, se haría lo conducente conforme a derecho. Cabe mencionar que mediante Acuerdo General número 15/2016, emitido por este Consejo de la Judicatura, en fecha veinte de junio del dos mil dieciséis, se acordó el prescindir de la existencia del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial, con efectos a partir del treinta de junio de dos mil dieciséis, aceptando la competencia por declinatoria el cuatro de julio del año dos mil dieciséis, el Juzgado Primero Penal, (el cual titulaba el Juez Rubio Garza), poniéndose de manifiesto en el acta en cuestión, que por el Juez en estudio, se realizaron diversos actos procesales, pero que no se observaba impulso procesal. Por lo que hace al segundo de los procesados, en similares términos, mediante ejecutoria dictada dentro del toca penal 128/2017, del día dos de junio del dos mil diecisiete, por la Segunda Sala Penal, el visitador judicial, advirtió que se ordenó la reposición del procedimiento, a fin requerir a la defensa Pública para que acreditara con cedula profesional que es una persona capacitada y con los conocimientos técnicos/jurídicos para el desempeño de sus funciones, enviándose la notificación respectiva en su momento, sin localizar a dicho profesionista en el domicilio proporcionado, a lo cual se remitieron a diversas instituciones oficinas, a fin de dar con la nomenclatura del mismo, por el titular del juzgado tercero penal (ahora extinto), advirtiéndose que por oficio remitido por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Federal Electoral, se obtuvo información del multicitado defensor, refiriendo además el visitador judicial que no hay impulso procesal -----

----- Ahora bien, en vista a las consideraciones expuestas con antelación, el Juez Erasmo Rubén Rubio Garza, ha realizado actos tendentes a cumplir lo ordenado por la Alzada, ello tomando en cuenta que, del oficio del cinco de junio del año próximo pasado, signado por el Director de

Visitaduría Judicial, se advierte que han quedado cumplimentadas en sus términos las observaciones efectuadas. Siendo importante señalar que, se encuentra habilitado por este Pleno del Consejo de la Judicatura, desde el día dos de junio de dos mil dieciséis, como Juez de Tribunal de Enjuiciamiento en la Sexta Región Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, con efectos a partir del seis de junio del citado año, por lo que, dicho Juez atiende ambas encomiendas, como juzgador del sistemas penal tradicional y del sistema acusatorio y oral. Bajo ese panorama, es de mencionarse que el Juez sujeto a ratificación, si bien, le fueron observados diversos aspectos, los mismos no son atribuibles a Él, en algunos casos, tal y como ya se preciso, especialmente en lo atinente a las demoras, así como los incumplimientos señalados por la Dirección Judicial, además que, tal y como se ha dicho, han quedado cumplimentadas. Aunado a lo anterior, se pueda señalar que los aspectos señalados por la Visitaduría judicial, en su mayoría son, en principio, responsabilidad del Secretario de Acuerdos, por disposición legal, no obstante, también es cierto que la prontitud y expedites de la justicia que en los órganos jurisdiccionales se brinde, sí son responsabilidad del titular, para realizar los actos procesales que emanen de los mismos. En ese sentido, se observa que el Juez de la causa una vez que le fueron realizadas las observaciones por la visitaduría judicial, realizó lo que en derecho correspondía para dar cumplimiento a las leyes que enmarcan los pasos a seguir en el procedimiento respectivo en cada caso. Pues de insistirse que la Dirección de Visitaduría Judicial, en cada caso, emitió mediante oficio, constancia que fueron debidamente cumplimentadas todas las observaciones, y de este modo, se señala el acatamiento y disposición del desempeño del juzgador, por cumplir con sus múltiples obligaciones.-----

---- Por otra parte, en relación al rubro de remisión oportuna de las apelaciones al Tribunal de Alzada, se advierten las siguientes observaciones:-----

“Punto 21.- REMISIÓN DE EXPEDIENTES A SEGUNDA INSTANCIA CON RECURSO DE APELACIÓN DE MANERA OPORTUNA

(Visita Jurídico Administrativa de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.)

En el libro electrónico de control de apelaciones, y en un período posterior a la visita de revisión de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, al día de la visita (23 de agosto de 2016), se reflejan los siguientes expedientes con recurso de apelación admitido sin que se hayan remitido al Tribunal de Segunda Instancia para su debida substanciación.- 318/2016, 320/2016, 181/2016, 193/2016, 150/2016, 151/2016, 390/2016, 379/2016, 369/2016, 373/2016, 374/2016, 375/2016, 364/2016, 365/2016, 346/2016, 351/2016, 356/2016, 331/2016, 332/2016, 62/2016, 65/2016, 82/2016, 90/2016, 54/2016, 57/2016, 92/2016, 26/2016, 33/2016, 1125/2011, 180/2015, 133/2016, 135/2016, 139/2016, 145/2016, 146/2016, 99/2016, 99/2016, 105/2016, 111/2016, 397/2016, 478/2016, 457/2016, 489/2016, 495/2016, 569/2016, 555/2016, 560/2016, 522/2016, 535/2016, 513/2016, 514/2016, 501/2016, 579/2016, 592/2016, 603/2016, 605/2016, 609/2016, 616/2016, 671/2016, 655/2016, 643/2016, 645/2016, 720/2016, 714/2016, 726/2016, 748/2016, 749/2016, 752/2016, 704/2016, 702/2016, 679/2016, 697/2016, 1112/2016, 1122/2016, 1130/2016, 1110/2016, 995/2016, 1137/2016, 1132/2016, 740/2016, 768/2016, 770/2016, 783/2016, 798/2016, 792/2016, 806/2016, 816/2016, 817/2016, 818/2016, 823/2016, 826/2016, 837/2016, 872/2016, 1000/2016, 1041/2016, 918/2016 y 947/2016.

XV.- REMISIÓN OPORTUNA DE LOS EXPEDIENTES EN GRADO DE APELACIÓN. (Visita Especial del día seis de noviembre de dos mil dieciocho).

El Juez examinado incumplió con lo ordenado en el acuerdo dictado por el Pleno de este Consejo de la Judicatura del Estado en sesión extraordinaria celebrada el 11 de febrero de 2015, así como el acuerdo general 06/2017, de fecha 28 de marzo de 2017, en el cual se instruyó a los jueces de lo Penal que se procedieran de inmediato al abatimiento del rezago de expedientes en que se

haya pronunciado recurso de apelación a fin de que fueran enviados al Tribunal de Alzada a la brevedad posible. Existiendo demora en las siguientes causas penales, 322/1999, 5 años; 275/2003, 11 años; 69/2004, 6 años; 190/2007, 5 años; 31/2008, 10 años; 155/2009, 3 años; 004/2012, 3 años; 233/2012, 2 años; 181/2014, 2 años; 250/2015, 2 meses; 15/2016, 6 meses; 1164/2016, 2 meses; 21/2017, 8 meses; 35/2017, 3 meses.”

---- De lo anterior, cabe precisar que, en principio, la fracción IX del artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece que es obligación de los Secretarios de Acuerdos materializar el envío de los expedientes al tribunal de alzada para la substanciación de los recursos de apelación, así como también el artículo 47 fracción XII, dispone que es obligación del Juez verificar que el Secretario de Acuerdos cumpla con sus deberes que le impongan las leyes, de ahí que, al titular, le corresponde velar porque el funcionamiento del Órgano Judicial de su adscripción se desarrolle en forma normal bajo las formas y términos previstos en la ley que lo rige, por tanto, aun cuando la legislación le imponga un deber al secretario de acuerdos, se insiste que, ello no lo exime de vigilar la correcta actuación y funcionamiento del personal del juzgado bajo su mando, máxime que existía un cúmulo de asuntos pendientes por enviar, situación que fue objeto de observación en reiteradas ocasiones, sobre lo cual el licenciado Rubio Garza, manifestó en la entrevista realizada ante los Consejeros de la Judicatura el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, lo siguiente:-----

“... Respecto a los expedientes en apelación, sobre todo los que tienen reo presente, mencionó que el cúmulo de apelaciones es demasiado, que cuando ingresó al Juzgado, pretendió darle impulso, que en los tres años ha remitido un total de (448) cuatrocientos cuarenta y ocho, tanto a la Sala Regional, como a las Salas de número, que tienen apelaciones muy antiguas, que dio instrucciones al personal para que se combata el rezago de las apelaciones como se indicó en la circular número 6, que en una visita que se realizó por parte del personal de la Dirección de Visitaduría se le indicó que tenía (42) cuarenta y dos apelaciones

pendientes de enviar, se substanciaron y se enviaron; que en la actualidad están al día, que si hay algunas pero son de años pasados, que del año (2018) dos mil dieciocho tiene de (25) veinticinco a (40) cuarenta apelaciones interpuestas...”

---- Tomando en consideración las Visitas Jurídico Administrativas, y lo dicho en la entrevista antes mencionada, este Consejo, considera que de diversos oficios remitidos por parte de la Dirección de Visitaduría Judicial, se advierte que quedaron cumplimentadas y de esa forma se corrobora lo expuesto por el Juez en el presente proceso de ratificación, es decir, que cuando arribó al órgano jurisdiccional, ordenó al personal a su cargo (Secretario de acuerdo y en escalafón a los oficiales judiciales), el combatir al rezago en ese apartado, tal como lo refiere la circular 6 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, por lo que todo acto procesal se le tiene por satisfecho, cumpliendo con lo citado por el arábigo 47, en su fracción XII, de la Ley de la Orgánica del Poder Judicial del Estado, verificando que el Secretario de Acuerdos cumpla con sus funciones.-----

---- Por lo que hace al rubro de Libros de Gobierno.-----

Punto 26.- LIBROS DE GOBIERNO. (Visita jurídico administrativa del día veintitrés de agosto del dos mil dieciséis).

En el libro de registro de Firmas de Procesados en Libertad Caucional, del primero de enero al veintidós de agosto de dos mil dieciséis se observa que las causas penales que más adelante se detallarán, los inculpados han faltado con su obligación de acudir al Juzgado a firmar, por lo que se les sugirió verificar el estado procesal y citar a los procesados para que justifiquen el incumplimiento de las obligaciones contraídas al momento de obtener la libertad caucional, así como dar vista al Fiscal de la Adscripción, y si no se justifica el incumplimiento proceder conforme lo establece el artículo 407 fracción I y VII, 413 y 413 Bis del Código de Procedimientos Penal. Por otra parte en caso de haber omisión por parte de ese Tribunal, al no actualizar el sistema de personas con esa obligación, se les sugirió cancelar del padrón a todos aquellos procesados que por cuestión legal ya no tengan esa obligación procesal.

130/2016, 129/2016, 116/2016, 255/2015, 231/2013, 251/2013, 231/2013, 264/2013, 77/2012, 13/2013, 275/2014, 186/2015, 725/2016, 66/2013, 214/2015, 45/2015, 254/2015, 137/2016, 273/2013, 58/2014, 27/2015, 112/2015, 85/2014, 907/2016, 156/2010, 157/2009, 275/2013, 241/2015, 186/2015, 110/2016, 21/2015, 255/2014, 559/2016, 560/2016, 242/2015, 256/2016, 69/2013, 168/2016, 234/2014, 113/2016, 3/2013, 140/2016, 343/2009, 270/2005, 493/2016, 73/2015, 43/2006, 232/2016, 1226/2011, 37/2012, 490/2016, 234/2005, 161/2015, 192/2015, 62/2015, 370/2016, 85/2014, 78/2012, 280/2013, 126/2010, 2/2015, 784/2016, 190/2014, 186/2015, 105/2014, 717/2016, 156/2015, 615/2016, 57/2011, 112/2014, 79/2015, 112/2016, 186/2015, 367/2016, 181/2016, 1093/2016, 100/2016, 494/2016, 152/2015, 45/2016, 12/2014, 44/2014, 101/2016, 859/2016, 64/2016, 393/2001, 4/2016, 119/2015, 157/2013, 897/2016, 33/2012, 478/2016, 564/2011, 196/2014, 146/2016, 253/2015, 40/2014, 98/2008, 223/2015, 75/2015, 124/2015, 496/2016, 207/2011, 132/2008, 97/2014, 217/2015, 573/2016, 72/2009, 645/2016, 287/2013, 254/2015, 186/2015, 20/2016, 995/2016, 754/2016, 155/2013, 165/2016, 1206/2011, 160/2015, 709/2016, 6/2016, 163/2014, 294/2012, 205/2013, 200/2013, 46/2011, 414/2016, 215/2013, 571/2011, 294/2011, 581/2016, 97/2014, 4/2015, 459/2016, 215/2013, 473/2016, 78/2014, 703/2016, 726/2016, 645/2016, 21/2016, 1131/2011, 339/2012, 268/2011 y 616/2016.

VIII.- REGISTRO DE FIRMAS DE PROCESADOS CON MEDIDA CAUTELAR DE LIBERTAD CAUCIONAL. (Visita jurídica administrativa del día veintidós de febrero del dos mil dieciocho).

*Expediente 119/2015; instruido por del delito de Posesión de Vehículo Robado, el Sistema de Procesados Libre Bajo Caución, reportó que el procesado **CONFIDENCIAL**, ha incumplido con su obligación contraída al obtener el beneficio de la libertad caucional, desde el día veintiséis de agosto de dos mil diecisiete, sin que ese órgano jurisdiccional haya dictado lo conducente para requerir la presencia del procesado que se encuentra bajo su disposición.*

Causa Penal 45/2016; instruido por el delito de Robo de Semoviente, no se pronunció ese órgano jurisdiccional sobre el requerimiento realizado en el auto de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, al procesado para que justifique las inasistencias de firma, no obstante, de que el procesado fue notificado de ese auto el día diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis y diecinueve de septiembre del mismo año.

Rubro VII.- LIBROS DE GOBIERNO ELECTRÓNICOS.

(Visita Especial del día seis de noviembre de dos mil dieciocho).

En el libro de Amparos Indirectos; en el amparo 1841/2016 del expediente 1182/2016, derivado del Juzgado Décimo Tercero, presenta alerta azul y estatus de "Trámite", lo que constituye en una falta de alimentación oportuna de los datos requeridos en estos registros. En similares condiciones se encuentra los amparos 1767/2016 derivado de la causa penal 95/2015; 1746/2016 con causa penal 801/2016; 1661/2016 deducido del expediente penal 1115/2016; 1650/2016 proveniente del proceso penal 937/2016; 1610/2016 originario de la causa penal 411/2016; 1607/2016 derivado del proceso penal 399/2016, 1606/2016 deducido del expediente 399/2016; 1571/2016 procedente de la causa penal 198/2016; 1543/2016 deducido de la causa penal 137/2016, 1538/2016 desprendido de la causa penal 121/2016. Entre otros más que su estado procesal es de trámite y que derivan de los expedientes naturales números 89/2016, 60/2016, 09/2013, 129/2015, 214/2014, 171/2014, 126/2012, 19/2015, 256/2014, 49/2013, 24/2012, 161/2014, 120/2014, 17/2015, 142/2013.

Por lo que respecta al año 2017, el Sistema Informático de Gestión en color azul, arrojó las siguientes causas penales que contienen amparos indirectos, 8/2016, 241/2013, 256/2014, 232/2015, 61/2016, 02/2015, 123/2015, 292/2014, 46/2015.

En el libro de Registro de Amparos Directos, se advierte que en el año 2018, cuenta con 7 registros de los cuales carecen de anotación en el campo de "tipo de delito", siendo los correspondientes 06 y 07 del año 2018, dado que contaban con la leyenda de "no existe", lo cual es incorrecto atendiendo a la naturaleza del amparo directo. El registro 06 también cuenta con dato incorrecto, en el campo indicativo de "número de causa", que contiene la leyenda "no existe". Ambas situaciones se deducen en atención a que pretensión del amparo directo es restituir al quejoso el goce del derecho fundamental y de su garantía infringida, derivada de una sentencia de segundo grado, razón por la cual resulta evidente que proviene de una causa penal el supuesto acto reclamado.

Registro de Apelaciones, falta actualizar datos informativos, específicamente el estatus de las apelaciones, dado que algunas, ya han sido resueltas y continúan con estado procesal de "Trámite",

dentro de los expedientes que se mencionan a continuación: 32/2016, 233/2012, 33/2016, 129/2016 y 153/2017.

Registro de Objetos del Delito; en dicho rubro no se ha llevado a cabo el registro oportuno de los instrumentos del delito a partir del 18 de abril de 2016 a la fecha de la visita (6 de noviembre de 2018) no se ha registrado instrumento alguno, se confrontó la lista de instrumentos de delito y objetos de evidencia, en algunos de ellos no se ha pronunciado sobre su destino final. Existen 132 instrumentos del delito con asuntos concluidos.

Libro de Requisitoria, en el registro 1/2018, cuenta con etapa de trámite y sin anotación de la fecha de devolución, se observa que dicha requisitoria fue radicada el 31 de agosto 2018 y cumplimentada el 7 de septiembre del mismo año, por lo que se incumplió con la alimentación correcta en el libro de control, debido a que no se actualizó la etapa ni tampoco se asentó la fecha de devolución.”

---- Por lo que respecta a las observaciones anteriores, dejan de manifiesto cierta falta de control administrativo y operativo del Juzgado, si bien, el Secretario de Acuerdos al no verificar que por parte de los procesados cumplan con las obligaciones contraídas ante la Autoridad, se entiende como ya se expuso, la falta de control en los libros de gobierno así como en la secuela de los actos que emanen de las causas penales, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 77, en sus fracciones III, IV, X, XI, y, XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ya que es evidente que no realiza las funciones que su superior –Juez- le ordena, es decir, el verificar libros de gobierno –sistema de reos libres bajo caución-, notificaciones, entre otras.-----

----- Por lo que respecta al rubro de términos vencidos.-----

Punto 15.- TERMINOS VENCIDOS.- (Visita Jurídico Administrativa del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis)

Expediente 127/2007; en el Sistema de Gestión de Negocios, en el rubro de términos, apartado de Términos Constitucionales, en la causa penal el término inició el día veintinueve de abril de dos mil dieciséis en punto de las nueve horas cuarenta y un minutos;

del sistema se advierte que el término no fue ampliado, en consecuencia: el Término Constitucional feneció el día dos de abril de la mencionada anualidad, a las nueve horas cuarenta y un minutos; se advierte que se liberó el día dos del mes de mayo del año en comento, a las catorce horas cincuenta y cinco minutos. Se aprecia que fue hecho fuera del Término Constitucional por un lapso de cinco horas y minutos.

---- De lo ventilado en antecedentes, se advierte que en efecto son faltas atribuibles al Juez así como al Secretario de Acuerdos, sin embargo, no debemos pasar por alto que la misma no repercute alguna violación grave o trascendente al debido proceso en la causa penal en que se realizó, ya que se pone de relieve que al hacerse la observación por parte de la Dirección de Visitaduría Judicial, relativa a que se realice la actividad administrativa dentro del término establecido por el sistema, y de este modo evitar incurrir en alguna falta administrativa, o en su caso alguna privación ilegal de la libertad de algún procesado.-----

---- En relación al rubro de las visitas carcelarias, se advierte lo siguiente:-

“XII.- VISITA CARCELARIA EN LOS CENTROS DE EJECUCIÓN DE SANCIONES. (Visita especial del día seis de noviembre del dos mil dieciocho).

En el año 2017 en la visita carcelaria del 3 de marzo de 2017, se advierte que los procesados en las causas penales que a continuación se mencionarán, se encuentran los espacios vacíos, es decir sin firma, rubrica o huella de los procesados internos; 41/2011, 171/2012, 208/2012, 474/2013, 244/2013, 260/2013, 194/2014, 206/2014, 49/2015 (2 procesados), 65/2015, 68/2015, 77/2015 (4 procesados), 86/2015, 106/2015, 235/2015, 22/2016, 33/2016, 36/2016, 52/2016, 65/2016, 66/2016 (2 procesados), 67/2016, 74/2016 (4 procesados), 85/2016, 103/2016 (2 procesados), 117/2016, 119/2016, 121/2016 (3 procesados), 127/2016, 131/2016, 133/2016 (5 procesados), 150/2016 (2 procesados), 151/2016, 283/2016, 505/2016, 522/2016, 720/2016, 738/2016 (2 procesados), 816/2016 y 11/2017, sin que se asiente los motivos por el cual se encontraron sin firma.

Visita carcelaria de fecha 3 de marzo de 2017, se advirtió que el reo de la cusa 250/2002, manifestó que no era su deseo firmar y por cuanto a los procesados de las causas 41/2011, 171/2012, 208/2012, 474/2013, 244/2013, 260/2013, 194/2014, 206/2014, 49/2015 (2 procesados), 65/2015, 68/2015, 77/2015 (4 procesados), 86/2015, 106/2015, 235/2015, 22/2016, 33/2016, 36/2016, 52/2016, 65/2016, 66/2016, (2 procesados), 67/2016, 74/2016 (4 procesados), 85/2016, 103/2016 (2 procesados), 117/2016, 119/2016, 121/2016 (3 procesados), 124/2016, 131/2016, 133/2016 (5 procesados), 150/2016 (2 procesados), 151/2016, 283/2016, 505/2016, 522/2016, 720/2016, 738/2016 (2 procesados), 816/2016 y 11/2017 se encuentran los espacios vacíos, sin firma, rubrica o huella de los procesados internos, sin que se asiente el motivo por el cual se encuentran sin firma.

Acta de Visita Carcelaria del 3 de julio de 2017, se asentó que los procesados de las causas penales 109/2014 y 299/2013, manifestaron no querer firmar por no estar su abogado, sin que se pronunciara el Juez evaluado respecto a la petición de los reos presentes que exigen la presencia del abogado.

Del Acta de Visita Carcelaria del 3 de agosto de 2017, se advierte que el reo presente de las causas penales 181/2013 y 191/2013 (mismo reo), así como el de la causa 108/2015, manifestaron que no firman por no estar su abogado, además que el reo de la causa penal 65/2015 salió pero no quiso firmar, sin que el Juez se haya pronunciado sobre las diversas situaciones.

En el Acta de visita Carcelaria de fecha 10 de octubre de 2017, se omitió asentar los motivos por los cuales se encuentran en blanco los espacios destinados para firmar de los procesados de las causas penales: 250/2002, 250/2009, 41/2011, 894/2011, 1245/2011, 208/2012, 179/2013, 181/2013, 191/2013, 299/2013, 69/2014, 194/2014, 207/2014, 49/2015 (2 procesados), 65/2015, 70/2015, 77/2015 (3 procesados), 86/2015, 106/2015, 108/2015, 125/2015, 149/2015, 206/2015, 212/2015, 227/2015, 235/2015 (2 procesados), 9/2016, 26/2016, 33/2016, 36/2016, 42/2016, 52/2016, 54/2016, 63/2016, 65/2016, 66/2016, 74/2016 (2 procesados), 74/2016 entre otros más.

En similares condiciones se encuentran las Actas de Visita Carcelaria de fechas 7 de noviembre y 5 de diciembre de 2017,

así como también las del año 2018 de los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, septiembre y octubre.”

---- De las observaciones anteriores, si bien es cierto, se advierte que son responsabilidad de los Jueces Penales, tal y como lo establece el artículo 39 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, también es cierto que al ser cuestionado sobre este particular en la entrevista realizada ante Consejeros de esta Judicatura, el Juez en cuestión refirió que las omisiones de asentar los motivos por los cuales se encuentran en blanco los espacios destinados para firma de los procesados; lo siguiente:-----

“...que por cuestiones de seguridad al realizar la visita a ellos no les permiten entrar al área de la población, que los llevan a un área que le llaman metrolima que es un lugar resguardado (como una jaula), que un celador les hace el favor de llamar a todos los internos, que se vocea varias veces, pero que en ocasiones el interno no quiere ir, que en dicha área esta él, su Secretario de Acuerdos, la Defensora y el Ministerio Público, que platican con ellos les informan a los internos del estado que guardan sus procesos, y que los espacios que se dejan vacíos son porque el interno no acude al llamado, que sí le falta hacer las anotaciones, que en ocasiones les toca ir en días de visita y menos quieren salir porque están con su familia, que todas sus visitas están registradas en el Reclusorio y su asistencia está respaldada...”

---- Lo anterior, pudiera ser un elemento negativo dentro del proceso de ratificación que nos ocupa, pero este Consejo de la Judicatura considera que dichas observaciones se encuentran justificadas, pues así se advierte tanto de las actas de Visita Judicial, de la visita realizada por parte de la Dirección de Contraloría, así como de la citada entrevista, además de que no existe certeza plena de que no se verificaron las visitas carcelarias, por lo que en este caso, al Juez le asiste el principio de presunción de inocencia, y debe reconocérsele a toda persona a quien se le atribuye una conducta que podría dar lugar a una pena o sanción, por lo que debe hacerse extensivo al presente caso, en el que se determina sobre la

ratificación de un funcionario judicial, en donde debe tenerse por plenamente probadas las faltas en el desempeño de su función.-----

---- En lo atinente a las visitas que ya fueron descritas y analizadas en el cuerpo de esta resolución, es evidente que la gran mayoría de las observaciones (como puede verse de lo considerado en líneas precedente) en parte son atribuibles al Secretario de Acuerdos, y lo que se refirió que en parte sí se pudiera considerar como imputable al Juez, debe señalarse considerarse que las mismas no se actualizan como faltas graves, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado aplicable; aunado a ello, fueron mínimos los asuntos de la especie que se observaron, en relación con el número de asuntos bajo el conocimiento del servidor judicial.-----

---- Además, se advierte que hecho el análisis de la estadística de las evaluaciones que al efecto realiza la Coordinación de Planeación y Desarrollo Administrativa y Estadística del Poder Judicial del Estado, en el mismo período se visualiza, presenta un ochenta y siete punto veintidós por ciento (87.22%) en el índice de puntualidad, y cien por ciento (100.00%) en el de permanencia.-----

---- En cuanto a los rubros de radicaciones pronunciadas en tiempo, se reflejan números del noventa y nueve punto sesenta y un por ciento (99.61%) de radicaciones en tiempo que se traducen en doscientos cincuenta y seis (256), y cero punto treinta y nueve (0.39%) fuera de término, que se traduce en una (1) radicación a destiempo. Respecto de las sentencias, de las doscientas noventa y un (291) sentencias emitidas, noventa y seis punto cincuenta y seis (96.56%) fueron dictadas en tiempo, que dan un total de doscientos ochenta y uno (281) sentencias, y tres punto cuarenta y cuatro por ciento (3.44%) pronunciadas fuera del término legal, que equivale a diez (10) en destiempo.-----

---- Asimismo, por lo que hace al diverso rubro de prevalencia de

resoluciones en segunda instancia, en el mismo período se advierte que de las trescientas (244) resoluciones impugnadas, ciento ocho (108) fueron confirmadas en grado de apelación, lo que representa el cuarenta y cuatro punto veintiséis por ciento (44.26%); treinta y tres (33) modificadas, que representan el trece punto cincuenta y dos por ciento (13.52%) y ciento tres (103) revocadas en segunda instancia, que representa el cuarenta y dos punto veintidós (42.21%).-----

---- Si bien es cierto que se observa un porcentaje considerable en resoluciones revocadas, de igual forma se advierte que el Juzgador en la entrevista realizada para el proceso de ratificación, manifestó lo siguiente:-----

“...mencionó que el cúmulo de apelaciones es demasiado, que cuando ingresó al Juzgado, pretendió darle impulso, que en los tres años ha remitido un total de (448) cuatrocientos cuarenta y ocho, tanto a la Sala Regional, como a las Salas de número, que tienen apelaciones muy antiguas, que dio instrucciones al personal para que se combata el rezago de las apelaciones como se indicó en la circular número 6,...”

---- De lo anterior, se advierte que, en efecto un aspecto negativo podría ser que ciento tres (103) expedientes fueron revocados, también lo es que este Órgano Colegiado no pasa por alto que de las resoluciones revocadas se incluyen ochenta y uno (81) que fueron por reposición del procedimiento; empero, también debe decirse que no todas las modificadas entrañan aspectos deficientes en el ejercicio judicial, pues por su naturaleza pudiera ser el caso que al momento de emitir las resoluciones se actualice un nuevo criterio por parte de la Alzada, lo que de manera común genera un número amplio de reposiciones de procedimientos y, desde luego, no necesariamente se traduce en una actuación deficiente por parte del Juez. Asimismo, es de señalar que no todas las modificaciones dejan sin efecto la totalidad de los criterios adoptados por los Jueces, pues por ejemplo, puede ser que de tres

conceptos torales que sostuvieron una resolución, se dejen dos incólumes y uno sea el modificado, precisamente por la divergencia de criterios, lo cual es válido, por tanto, y ante dichas circunstancias, no se considera como un aspecto determinante para concluir que ello influyó en la excelencia en las resoluciones emitidas. Cabe hacer mención que del informe de la Coordinación de Planeación y Desarrollo Administrativo, arroja un total de noventa y siete (97) audiencias ante la Sala de Oralidad de la Sexta Región Judicial, aspecto que influye, ya que al manejar ambos sistemas, implica el ausentarse al Juzgado de Primera Instancia, para asistir a las audiencias en comento, por lo que en esos casos el Secretario de Acuerdos conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tiene la obligación de vigilar el buen funcionamiento del órgano jurisdiccional, facultándolo para asumir el carácter de jefe inmediato y dirigir las labores internas de la oficina de acuerdo con las instrucciones del juez, por lo que evidentemente sería el encargado del funcionamiento total del órgano jurisdiccional. Y finalmente, que habiéndose publicitado los avisos de inicio del procedimiento de ratificación, dirigido a los litigantes, abogados postulantes y público en general, no se realizó ninguna inconformidad por parte de éstos. Por tanto, es que en concepto de este Consejo de la Judicatura no se advierte elemento desfavorable grave en la actuación del licenciado Erasmo Rubén Rubio Garza, para impedir continúe en el cargo, es decir, que resulte de tal magnitud y gravedad con base en las cuales se pueda decidir con certeza y objetividad que no cuenta con la capacidad para continuar desempeñando la labor jurisdiccional, ello en demérito de las cualidades que se tomaron en cuenta precisamente en su designación como Juez de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, tendentes a asegurar una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial, de donde se concluye su idoneidad para que continúe en su ejercicio. En

consecuencia, con apoyo en el artículo 122, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, sustentado en las consideraciones expuestas en el presente acuerdo, somete a la consideración del Pleno del Supremo Tribunal Justicia, la propuesta de ratificación del licenciado Erasmo Rubén Rubio Garza, en el cargo de Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas.-----

4.- Oficio 25/2019 del dieciocho de enero de dos mil diecinueve, de la Coordinadora General del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, mediante el cual propone se habilite a la licenciada Dalia Inés Reyes Zúñiga, Juez de Control del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Sexto Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Mante, para que actúe como Juez de Tribunal de Enjuiciamiento Zona Centro, con cabecera en esta capital, en la audiencia de juicio oral, dentro de la carpeta CONFIDENCIAL.-----

ACUERDO.- Conforme a los artículos 114, apartado B, fracción I, de la Constitución Política del Estado y 122, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, considerando las necesidades de la administración de justicia en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral y en atención a las razones que se hacen valer en el oficio de cuenta, se habilita a la licenciada Dalia Inés Reyes Zúñiga, Juez de Control del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Sexto Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Mante, para que el día cinco de febrero de dos mil diecinueve y subsecuentes, actúe como Juez de Tribunal de Enjuiciamiento Zona Centro de esta capital, en la Sala de Audiencias "A", a fin de atender la Audiencia de Juicio Oral dentro de la carpeta procesal **CONFIDENCIAL**; por otra parte, se requiere a la Coordinadora General

del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, a fin de que informe a este Consejo la duración y conclusión de dicha audiencia. En consecuencia a lo anterior, se instruye al Secretario de Acuerdos del Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes del Sexto Distrito Judicial, para que se haga cargo del despacho durante la ausencia de su titular.-----

----- Agotados los asuntos, se dio por terminada la Sesión, siendo las catorce horas con treinta minutos del día de su fecha, no sin antes convocar el Magistrado Presidente a la próxima sesión ordinaria para las once horas con cuarenta y cinco minutos del día martes veintidós de enero de dos mil diecinueve.-----

----- La presente acta fue aprobada, con las observaciones y correcciones previamente efectuadas, y firmada por los ciudadanos Magistrado Presidente Horacio Ortiz Renán y Consejeros Dagoberto Aníbal Herrera Lugo, Raúl Robles Caballero y Jorge Alejandro Durham Infante, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil diecinueve; quienes firman ante el Secretario Ejecutivo, licenciado Arnoldo Huerta Rincón, que autoriza. Doy fe.-----

Mag. Horacio Ortiz Renán
Presidente

Dagoberto Aníbal Herrera Lugo
Consejero

Raúl Robles Caballero
Consejero

Jorge Alejandro Durham Infante
Consejero

Lic. Arnoldo Huerta Rincón
Secretario Ejecutivo